	Anual	Anual
	De 1-VH 1978 tl 30-VI-1974	De 3-VII 197- at 30-VI-1979
GRUPO III		
Personal técnico no titulado		
Director	196 200	215 820
Jefe de división		188.852
Jefe administrativo		189.921
Secretario		131.650
Contable	134.892	148.561
Jefe de sección administrativo	141.264	155.390
Personal administrativo		
Contable-Cajero	134.892	148 381
Oficial administrativo u Operador de	1 700	100 400
máquinas contables		129,492
veinticinco años en adelante		119 988
Auxiliar administrativo o Perforista de		•
menos de veinticinco años		110.484
Aspirante de catorce a dieciséis años		47.480
Aspirante de dicciséis a diccioche años.		67.716
Auxiliar de Caja de dieciséis a diecioche		
años		67.716
Auxiliar de Caja de dieciocho a veinte	•	
años		110.484
Auxiliar de Caja de veinte a veintidés		
años		110.484
Auxiliar de Caja de veintidés a veinti- cinco años		110.484
Auxiliar de Caja mayor de veinticinco		110.384
años		112,226
Grueo IV		
Personal de servicios y actividades auxiliares		
Jefe de sección de servícios		151,074
Ayudante de montaje		110.484
Delineante	107.910	118,701
Visitador	107.910	118 701
Jefe de taller	105.948	116.542
Profesional de oficio de primera	103,590	113.949
Profesional de oficio de segunda	101.940	111.98^{3}
Profesional de oficio de tercera	100.140	110.484
Capataz	102.440	112.484
Mozo especializado	101 440	111.484
Ascensoriata	100 440	110.464
Telefonista	100.440	110 481
Mozo	100.440	116.464
Empaquetadora	100 440	110.484
Grupo V		
Conserje	(00.440	110.484
Cobrador	101.940	111.981
Vigilante, Sereno, Ordenanza y Portero.	100.440	110.4%4
Personal de limpieza (por hora)	29	32
D KINGETTER 'PAR HORE' HILL III.		

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de lebrero de 1974 sobre modifica ción del Apendice V de las Normas sobre Estabilidad de Bugues Lesqueros.

Ilustrísimo señor:

El Apéndice V de las Normas de Estabilidad para Buques Pesqueros, aprobadas por Orden de 29 de julio de 1970 (Boletin Oficial del Estado» número 198, de 19 de agosto), recomienda el empleo de las fórmulas que expresa para el cálculo de los escuntillones de las panas de división de las bodogas de pescado. La determinación de dichas fórmulas está fundamentada en una hipótesis de construcción de las divisiones desmontables considerada como práctica normalmente seguida, que al no

estar especificada deja un amplio margen para su interpreta-

El poligro que supone, para la seguridad del buque, el fallo por falta de resistencia de estas divisiones, cuya misión primordial es evitar el corrimiento de la carga, aconseja definir las condiciones mínimas que han de satisfacer las panas móviles y su montaje para garantizar su correspondencia con las hipo tesis de cálculo de sus escantillones.

En su virtud, y a propuesta de la Subsecretaria de la Marina Mercante.

Esta Ministerio ha tenido a olen disponer:

Se modifica el Apéndice V de las Normas de Estabilidad de Buques Pesqueros, a riobadas por Orden de 29 de julio de 1970 («Boletin Oficial del Estado» de 19 de agosto), adicionándole los dos apartados siguientes

«g) Las ranuras de apoyo de las panas de división en los puntaies tendrán una profundidad no inferior a cuatro centimetros y una auchura igual al espesor de la pana, incrementado en 0.5 centimetros.

h) La longitud de las panas de división no será menor que la distancia entre los fondos de las dos rancras en que van mentadas, menos un centimetro.

Cuando las panas de división tengan los extremos con formas para facilitar su encaje en las ranuras, el perfil no reba sará la circunferencia trazada con centro en la intersección de los ejos longitudinales y transversales de la pana y un radio igual o la mitad de la longitud de esta.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Enrique Amador Franco,

Hmos, Sres. Subsecretorio de la Marina Mercante e Inspector general de Buques y Construcción Naval.

ORDEN de 21 de l'ebrero de 1974 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Hustrisians señor:

De conformidad con el apartado regundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a blen disponer:

Primero —La cuantia del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos.

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tor. nota
Pescacos y mariscos:		
Pescado consulado, excepto		
lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.61 C	10
Cefalopodos congelados, ex 1	I	
cepto culamates, langosti-	1	
nos y gambas	Ex. 03.03 B-5	10
Calamates congeludes	Ex. 03.60 B-5	10
Langustinos congelados	Ex. 03.63 B-5	ID
Cambas congeladas	Ex. 03.63 B-5	19
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.65 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	16
Lenters	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	10
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	10
Mijo	Ev. 10.07 C	10
Harines de logumbres:		
Harinas de las legumbres se-		
cus para pienso (yeros, ha-		
bas, veza, algarroba y al-		
mortas)	Ex. 11.03	5.816
Harina de altramuz	Ex. 11.03	6.048